

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00033-00
ACCIONANTE:	GIL ROBERTO RODRÍGUEZ POVEDA
ACCIONADAS:	NUEVA EPS e INNOVAR SALUD IPS
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 020

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Gil Roberto Rodríguez Poveda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.032.790, en nombre propio, en contra de Nueva EPS e Innovar Salud IPS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, a la: salud, seguridad social, integridad personal, física y psicológica, y derecho a la tranquilidad personal.

### I. Objeto

El accionante pretende:

1-. Pido que la NUEVA EPS y que INNOVAR SALUD, **cumplan con el manejo integral indicado en la sentencia de la tutela previa.**

2-. Pido que la NUEVA EPS y que INNOVAR SALUD **continúen prestando mis servicios en modalidad de atención domiciliaria siempre que sea posible.**  
Negrillas fuera de texto

### II. Hechos

Hechos narrados por el tutelante:

1-. Soy un paciente de **enfermedad catastrófica de alto costo ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA con METÁSTASIS ÓSEAS.**

2 -. **Desde hace 2 años la NUEVA EPS de manera sistemática ha estado negando o retrasando lo servicios ordenados por mis médicos tratantes (urólogo, oncólogo, etc.)**

3-. **En los últimos meses he presentado deterioro importante de mi calidad de vida, con marcado compromiso de mi funcionalidad, requiriendo ayuda para mis actividades básicas diarias y con limitación importante para los desplazamientos.**

4-. **la NUEVA EPS y la IPS INNOVAR SALUD habían acordado cambios de sonda vesical (la cual requiero de manera permanente) cada 30 días en modalidad de prestación domiciliaria del servicio, sin embargo, ahora INNOVAR SALUD manifiesta que la NUEVA EPS no ha autorizado este servicio y estoy próximo a cumplir 1 semana de inoportunidad en el servicio, puesto que por mi patología de base no puedo cambiar la sonda por mis propios medios y necesito del acompañamiento de un profesional entrenado, de no hacerlo así, me estoy exponiendo a riesgos para**

*mi salud, incluida una infección urinaria con alto riesgo de complicaciones como infección diseminada, sepsis e incluso la muerte.* Negrillas fuera de texto

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 7 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar al presidente de Nueva EPS, Doctor José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces y a la Gerente General de Innovar Salud IPS, Doctora Adriana Patricia Forero Hincapié o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Posteriormente, en auto de 15 de febrero de 2022, se requirió al Juzgado 46 Penal del Circuito del Sistema Acusatorio de Bogotá, para que allegara copia del expediente de la acción de tutela (demanda, anexos, contestaciones, fallos de primera y de segunda instancia y demás documentales), presentada por el señor Gil Roberto Rodríguez Poveda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.032.790, en contra de Nueva EPS, con radicado N°. 11001310904620210020400.

Cumplido el término otorgado para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, las entidades contestaron, así:

#### **1. Nueva EPS**

Mediante oficio remitido el 8 de febrero de 2022, manifestó que, ha prestado los servicios médicos requeridos por el accionante, que se encuentren en la órbita prestacional enmarcada en la normatividad.

Adicionalmente, señaló que la entidad garantiza la prestación de los servicios de salud, a través de una red de prestaciones de servicios de salud contratadas, según lo ordenado por el médico tratante, la agenda y disponibilidad de dichas IPS, siendo estas quienes solicitan la autorización para llevar a cabo el servicio pertinente.

Así las cosas, recalcó que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ni ha actuado de manera que pusieren en peligro o amenaza los derechos del tutelante.

#### **2. Innovar Salud S.A.S.**

A través de oficio de 9 de febrero de 2022, señaló que Nueva EPS, presentó al accionante, el 14 de enero de 2022, para que se le realizara valoración médica y se determinara si aplicaba al programa de aplicación de medicamentos en el domicilio, y en la misma fecha fue ingresado al plan de manejo.

Indicó que, al paciente se le prestó el servicio solicitado hasta el 21 de enero de 2022, una vez realizada la valoración médica de finalización de la aplicación del medicamento; actualmente, aparece inactivo en el sistema de información de la IPS, y no se ha presentado solicitud por parte de la EPS, para prestar un servicio adicional al accionante.

### **IV. Pruebas**

#### **Accionante**

1-. Capturas de pantalla, de conversación por medio de WhatsApp con Innovar Salud SAS, en el que se exige cambio de sonda al accionante, ante lo cual Nueva EPS, informó que el servicio no estaba autorizado por la EPS. (002AnexoTutela.jpg, 003AnexoTutela.jpg, 004AnexoTutela.jpg)

2-. Copia del formato de ingreso y aceptación programa de atención domiciliaria, Innovar Salud. (005AnexoTutela.jpg)

## Accionadas

### 1. Nueva EPS

No aportó pruebas.

### 2. Innovar Salud S.A.S.

No aportó pruebas.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017, 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

### 5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* si dentro de las presentes diligencias, se configura cosa juzgada, de no ser así, *ii.)* determinar si Nueva EPS e Innovar Salud S.A.S., vulneraron los derechos fundamentales del accionante, a la salud, seguridad social, integridad personal, física y psicológica, y derecho a la tranquilidad personal, al no continuar prestando los servicios médicos domiciliarios.

### 5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### 5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela, no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;** (ii) **se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales;** y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*  
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que, para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### 5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*(...) **la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción.** Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*  
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que, a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.* Negrilla fuera de texto

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. Sobre este punto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación, en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene un carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario, la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

#### **5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados**

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, a la: salud, seguridad social, integridad personal, física y psicológica, y tranquilidad personal.

#### **5.5. Derechos Fundamentales - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

##### **5.5.1. Salud**

El artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.** En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas fuera de texto*

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, expresó:

*La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, **integralidad y la garantía de acceso a los servicios,** entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad. Negrilla fuera de texto*

Por su parte, la Ley Estatutaria N°. 1751 de 2015, en cuanto a la naturaleza y contenido del derecho a la salud, señala en su artículo 2, lo siguiente:

**ARTÍCULO 2o. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.** *El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento,*

---

*rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

### **5.5.2 Seguridad Social**

De otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 22, estableció: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.*

Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Política, indica que la seguridad social es un derecho irrenunciable y servicio público obligatorio a cargo del Estado, que tiene como propósito principal el mejoramiento de la calidad de vida y la protección de las personas que están en imposibilidad para obtener los medios de subsistencia que les permitan llevar una vida digna debido a la vejez, el desempleo o una enfermedad laboral.

### **5.5.3 Integridad Personal**

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-248 de 1998, se ha pronunciado respecto a la integridad personal, como garantía del derecho a la vida y a la dignidad humana, en el siguiente sentido:

*La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad.*

*En cuanto a la integridad personal, valor cuya jerarquía es cercana a la de la vida y cuyas violaciones casi siempre la ponen en peligro, se relaciona con la preservación del sujeto en sus componentes físicos, psicológicos y espirituales, los cuales se hallan integrados en un conjunto armónico que justamente constituye la esencia del ser humano. Tales elementos y el todo resultante de su articulación deben permanecer inalterados por agresiones, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ataques y lesiones, por acción u omisión de autoridades o particulares.*

*El derecho a la integridad personal se deriva directamente de la consideración y el respeto que merece el ser humano en su esencia por razón de su dignidad intrínseca, que resulta ofendida en alto grado por cualquier forma de maltrato moral o material.<sup>2</sup>*

La integridad física y/o personal, hace referencia a los aspectos físicos, psicológicos y morales de un individuo o de los integrantes de su núcleo familiar, al ver afectada directamente su condición humana; motivo por el cual tiene derecho a que se le resguarden los diferentes aspectos que tiene que ver con su integridad.

### **5.5.4. Tranquilidad**

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-248 de 1998.

---

El derecho a la tranquilidad, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*El Código Nacional de Policía y Convivencia establece en su Artículo 6°, que una de las categorías de convivencia es la tranquilidad, que ha de ser entendida como ‘lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos’. Esto es, casos en los que las personas están ejerciendo una libertad o un derecho amparado por el sistema jurídico, pero con dos límites a tener en cuenta, que se no se ‘abuse’ del mismo y que se ejerza con ‘pleno’ respeto de los derechos de los demás. Es una norma que, como todo el Código, busca armonizar los derechos de todas las personas, así como los derechos de éstas consideradas individualmente o consideradas en conjunto, colectivamente. Ahora bien, de acuerdo con el propio Código, el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas es ‘la esencia de la convivencia’; por lo que es ‘fundamental’ que se tomen acciones para ‘prevenir’ que se realicen actos que afecten (1) la tranquilidad o (2) la privacidad de las personas (Artículo 31).*

## **6. Cosa Juzgada**

En lo referente al artículo 303 del Código General del Proceso, sobre cosa juzgada, se dispuso:

*... La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)*

En relación con la estructuración de cosa juzgada, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, señaló:

*(...) la jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos [6] ha precisado los elementos que deben concurrir a efectos de determinar si en un proceso de constitucionalidad ha operado el efecto de la cosa juzgada constitucional:*

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa** petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001)*

*En términos prácticos, el efecto de la cosa juzgada constitucional se configura cuando, al existir una decisión judicial previa sobre la constitucionalidad de un determinado precepto normativo, se torna imposible volver a juzgar la misma materia [7]. Para tal efecto, se deben verificar dos requisitos específicos, a saber: **(i) que se trate del mismo contenido normativo juzgado en una sentencia***

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-166 de 2019.

***anterior; y, (ii) que el juicio sea propuesto por las mismas razones (cargos), ya estudiadas en una providencia anterior. De tal suerte que ante la concurrencia de estas dos condiciones se genera la obligación de estarse a lo resuelto.*** Negrillas fuera de texto

En síntesis, la cosa juzgada constitucional, se configura cuando existe identidad de objeto, causa petendi y partes, entre el primer y segundo proceso, lo que impide nuevo pronunciamiento.

### **Caso Concreto**

Pretenden el tutelante que se ordene a Nueva EPS e Innovar Salud IPS, que cumplan con el manejo integral ordenado en sentencia de tutela, así como que, se continúen prestando los servicios en la modalidad de atención domiciliaria.

Frente a los hechos narrados, Nueva EPS, manifestó que ha prestado los servicios médicos requeridos por el accionante. Indicó que garantiza la prestación de los servicios de salud a través de su red de servicios contratada, según lo ordenado por el médico tratante, según la agenda y disponibilidad de las IPS, siendo estas, quienes solicitan la autorización para llevar a cabo el servicio pertinente.

Por su parte, Innovar Salud S.A.S., manifestó que Nueva EPS, presentó al accionante el 14 de enero de 2022, para que se le realizara valoración médica y se determinara si aplicaba al programa de aplicación de medicamentos en el domicilio, y en la misma fecha fue ingresado al plan de manejo. Igualmente, señaló que al paciente se le prestó el servicio solicitado, hasta el 21 de enero de 2022, una vez realizada la valoración médica de finalización de la aplicación del medicamento; actualmente, aparece inactivo en el sistema de información de la IPS, y no se ha presentado solicitud por parte de la EPS, para prestar servicio adicional al accionante.

Aclarado lo anterior, esta instancia considera necesario estudiar posible configuración de cosa juzgada, dentro de la acción de tutela con radicado 11001-31-09-046-2021-00204-01 conocida por el Juzgado Cuarenta Seis (46) Penal del Circuito Judicial de Bogotá, y la acción de tutela, radicado 11001-33-42-055-2022-00033-00, conocida por esta instancia, para lo cual realizará comparación, así:

<p><b>Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal</b> <b>N°.11001310904620210020401</b></p>	<p><b>Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá N°.11001334220220003300</b></p>
<p><b>Accionante:</b> Gil Roberto Rodríguez Poveda</p>	<p><b>Accionante:</b> Gil Roberto Rodríguez Poveda</p>
<p><b>Hechos</b></p> <p><i>Soy un paciente de enfermedad catastrófica de alto costo (Cáncer de Próstata con metástasis óseas) y estoy en seguimiento por Urología, sin que se me haya autorizado hasta la fecha la cita para valoración por Oncología.</i></p> <p><i>Dado el estado de mi enfermedad se me ha indicado tratamiento hormonal para control de la diseminación de la enfermedad con los medicamentos bicalutamida y goserelina.</i></p> <p><i>En el mes octubre de 2021 presenté un tercer derecho de petición que hasta la fecha no ha sido respondido por <b>NUEVA EPS</b>. Los dos derechos de petición previos no han sido atendidos a cabalidad y sólo han estado dilatando la atención que necesito de manera prioritaria.</i></p> <p><b>NUEVA EPS</b> no ha dado cumplimiento a las órdenes de tratamiento integral incluyendo los</p>	<p><b>Hechos</b></p> <p><i>-Soy un paciente de enfermedad catastrófica de alto costo <b>ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA con METÁSTASIS ÓSEAS</b></i></p> <p><i>-Desde hace 2 años la <b>NUEVA EPS</b> de manera sistemática ha estado negando o retrasando lo servicios ordenados por mis médicos tratantes (urólogo, oncólogo, etc.)</i></p> <p><i>-En los últimos meses he presentado deterioro importante de mi calidad de vida, con marcado compromiso de mi funcionalidad, requiriendo ayuda para mis actividades básicas diarias y con limitación importante para los desplazamientos</i></p> <p><i>-la <b>NUEVA EPS</b> y la <b>IPS INNOVAR SALUD</b> habían acordado cambios de sonda vesical (la cual requiero de manera permanente) cada 30 días en modalidad de prestación domiciliaria</i></p>

**ACCIÓN DE TUTELA**

<p>medicamentos indicados para control del dolor producto de las metástasis óseas a columna ( morfina, pregabalina y acetaminofén con hidrocodona)</p> <p><b>NUEVA EPS</b> no ha dado trámite oportuno a las ordenes médicas de exámenes paraclínicos que incluyen TAC de abdomen y pelvis, medición de niveles serios de testosterona, marcadores tumorales y antígeno prostático específico PSA.</p> <p><b>NUEVA EPS</b> de manera arbitraria y sin ninguna justificación hizo cambio de IPS a una que tiene sede en un lugar apartado de mi sitio de residencia lo que me dificulta los desplazamientos.</p>	<p>del servicio, sin embargo, ahora INNOVAR SALUD manifiesta que la NUEVA EPS no ha autorizado este servicio y estoy próximo a cumplir 1 semana de inoportunidad en el servicio, puesto que por mi patología de base no puedo cambiar la sonda por mis propios medios y necesito del acompañamiento de un profesional entrenado, de no hacerlo así, me estoy exponiendo a riesgos para mi salud, incluida una infección urinaria con alto riesgo de complicaciones como infección diseminada, sepsis e incluso la muerte.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Pretensiones</b></p> <p>Siendo ciudadano en ejercicio y tomando en consideración los hechos, eventos y la información indexada como anexos, exijo que en los términos de cobertura y tiempos estipulados por la ley, NUEVA EPS de respuesta a esta tutela y cumpla con las órdenes médicas que han sido generadas, de lo contrario NUEVA EPS será la responsable de cualquier complicación derivada en mi salud y calidad de vida con las implicaciones</p>	<p style="text-align: center;"><b>Pretensiones</b></p> <p>-Pido que la NUEVA EPS y que INNOVAR SALUD, cumplan con el manejo integral indicado en la sentencia de la tutela previa.</p> <p>-Pido que la NUEVA EPS y que INNOVAR SALUD continúen prestando mis servicios en modalidad de atención domiciliaria siempre que sea posible.</p>

De lo anterior, se observa claramente que lo pretendido por el actor, es el cumplimiento de la sentencia de tutela de 23 de noviembre de 2021, del Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, mediante providencia de 24 de enero de 2022; en la cual se dispuso:

**PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la **Salud Vida Digna y Seguridad Social** invocados por **GIL ROBERTO RODRÍGUEZ POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 17032790.

**SEGUNDO.-ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS y/o a quien estatutariamente corresponda**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, sin anteponer trabas de orden administrativo, autorice y materialice la entrega del medicamento bicalutamida y goserelina; así mismo toma de exámenes nivel testosterona, marcadores tumorales y antígeno prostático, en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante, según prescripción médica inserta en el libelo demandatorio.

**TERCERO.-ORDENAR al Representante Legal de NUEVA EPS y/o a quien estatutariamente corresponda, prestar el TRATAMIENTO INTEGRAL a GIL ROBERTO RODRÍGUEZ POVEDA, para el manejo de su patología de base, esto es, “CÁNCER DE PRÓSTATA”, que incluya controles médicos, tratamientos, medicamentos, insumos, interconsultas, exámenes, terapias, que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, siempre y cuando sean prescritos por el médico tratante de la red prestadora.**

**CUARTO.- DENEGAR** la orden de recobro a la ADRESS, conforme lo expuesto en la parte motiva.  
(...)

En este punto, se debe traer a colación que la Corte Constitucional, ha establecido que el tratamiento integral, tiene como finalidad garantizar la continuidad de la

prestación de un servicio de salud, y evitar la interposición de más acciones constitucionales, así:

**El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43].**

*“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes [45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” [47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.<sup>4</sup> Negrillas y subrayas fuera de texto*

Conforme a lo anterior, se estructura cosa juzgada, atendiendo a que hay identidad de partes, causa y objeto, como quiera que la acción presentada ante este despacho pretende el cumplimiento del fallo de tutela, expedido por Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Decisión Penal, radicado N°.11001310904620210020401, en el cual, se ordenó a Nueva EPS y/o a quien corresponda, **prestar el tratamiento integral, al señor Gil Roberto Rodríguez Poveda, para el manejo de su enfermedad, cáncer de próstata**, y en consecuencia, así se declarará.

Es pertinente aclarar que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, al haberse ordenado el tratamiento integral en favor del accionante, **no resulta procedente presentar nueva acción de tutela**, por cada servicio prescrito por el médico tratante para atender la patología; por tanto, el mecanismo procedente, resulta ser el **incidente de desacato**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, es necesario precisar que, no se evidencia temeridad, pues fue el mismo tutelante fue quien manifestó que existía una tutela anterior, lo que contrario a conducir a error al fallador, advirtió que podía existir decisión sobre el caso; lo que en el bajo estudio, efectivamente ocurrió.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-259 de 2019.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** configurada cosa juzgada, en la acción de tutela promovida por el señor Gil Roberto Rodríguez Poveda, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.032.790; atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que, en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**055**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e1c36202b3729cc8f773a397e58c33f61be55ce2b5113159c683a4ce116e23**

Documento generado en 17/02/2022 06:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**